



EXPEDIENTE N° : 252-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE PARINACOCAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 25 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2017, el escrito presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. el 18 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Pallancata" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1471-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3165-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 541-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de abril del 2017¹, notificada al administrado el 27 de abril del 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de mayo del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)³ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 29 de diciembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1428-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 18 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁵ al Informe Final.

¹ Folios 29 al 33 del Expediente.

² Folio 36 al 72 del Expediente.

³ Escrito con registro N° 54344. Folios del 27 al 31 del Expediente.

⁴ Folios 81 al 88 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 5988. Folios del 90 al 108 del Expediente.



C



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero construyó en el sector Santa Rosa dos componentes mineros que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental: una bocamina denominada Santa Rosa en las coordenadas UTM WGS84 E 697192, N 8368373, y una cantera de nombre Santa Rosa en las coordenadas UTM WGS84 E 697352, N 8368446

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Ampliación de Capacidad de 1,500 TMD a 3,000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM (en adelante, **EIA Pallancata**)⁸, el administrado previó implementar cinco bocaminas y dos canteras para el desarrollo de su proyecto, conforme se muestra a continuación:

"1.5 Los componentes del proyecto.

A continuación se describen cada uno de los componentes de la mina, los mismos que se detallan en la Figura 1.6 del arreglo general

(...)

Componentes del EIA a 1 500 T/D y de la Ampliación a 3 000 T/D								
Componente	Actual a 1500 t/d	Id	Este	Norte	Proyectada a 3000 t/d	Id	Este	Norte
Bocaminas	Bocamina Santa Angela	1	696 320	8 368 900				
					Orón	1	696 930	8 368 900
					Don Enrique	2	697 110	8 368 900
					Mariana	3	696 650	8 369 700
				Vegan del Carmen y San Javier	4	696 195	8 371 450	
Canteras					Cantera Km 10	48	696 302	8 370 320
					Cantera Ranichico	49	695 907	8 372 452

(...)

(...)"

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que en el sector Santa Rosa de la unidad minera se implementaron dos (2) componentes: una bocamina denominada Santa Rosa, en las coordenadas UTM WGS 84: E 697 192, N 8 368 373, y una cantera de nombre Santa Rosa, en la coordenadas UTM WGS84: E 697 352, N 8 368 446⁹. Lo verificado se encuentra sustentado en las Fotografías N° 135 a la 142 y 168 a la 174 contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁰.



⁸ Folios 15 y 28 del Expediente.

⁹ Página 112 del Informe de Supervisión N° 1471-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folios 8 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
5	Se ha verificado que en el sector Santa Rosa se han construido dos componentes mineros: una bocamina denominada Santa Rosa (coordenadas UTM WGS 84: E 697 192, N 8 368 373) y una cantera de nombre Cantera Santa Rosa (coordenadas UTM WGS84: E697 352, N8 368446).

¹⁰ Páginas 427 al 430 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



13. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que la ubicación de la bocamina Santa Rosa y la cantera Santa Rosa no corresponden a ninguno de los componentes establecidos en el EIA Pallancata; en consecuencia, el administrado implementó dos componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

14. En el primer escrito de descargos, el administrado manifiesta que la bocamina Santa Rosa ya se encuentra considerada en la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Capacidad de 1,500 TMD a 3,000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata, aprobada mediante Resolución Directoral N° 333-2016-MEM-DGAAM (en lo sucesivo, **Modificación EIA Pallancata**); y, por otro lado, respecto a la cantera "Santa Rosa", ha indicado que este componente se trata de un área disturbada y que será cerrada.

Sobre la bocamina Santa Rosa

15. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, advirtiéndose que la bocamina Santa Rosa contemplada en la Modificación del EIA Pallancata es la misma bocamina Santa Rosa detectada durante la Supervisión Regular 2015.

16. En consecuencia, conforme fue desarrollado en el Informe Final, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), al haberse producido la destipificación de la conducta que motivó este extremo del presente PAS, coloca al administrado dentro del supuesto de retroactividad benigna respecto de la bocamina Santa Rosa.

17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de retroactividad benigna; por tanto, **corresponde archivar la infracción indicada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, respecto de la bocamina Santa Rosa.**

Sobre la cantera Santa Rosa

18. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento presentando en su primer escrito de descargos –lo cual forma parte de la presente Resolución–, precisando que el componente que se detectó durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a una cantera y no a un área disturbada como erróneamente sostiene el administrado, puesto que en las fotografías que

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

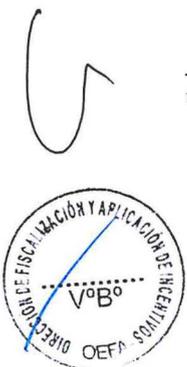
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





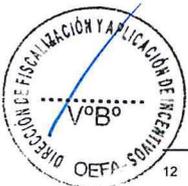
sustentan el hecho imputado se puede apreciar la existencia de una malla para tamizar material y una retroexcavadora removiendo el suelo.

19. Asimismo, en el Informe Final se recordó que, en cuanto a las medidas de cierre que adoptaría el administrado, éstas no desvirtúan la presente imputación; por el contrario, reconoce la existencia del componente que no se encuentra contemplado en el EIA Pallancata.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
21. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que ha cumplido con la propuesta de la medida correctiva del Informe Final, esto es, que ha cerrado la cantera y, en consecuencia, ha subsanado la conducta infractora; por lo que, corresponde que se archive el PAS.
22. Al respecto, se debe indicar al administrado que las acciones posteriores al inicio del presente PAS destinadas a subsanar la conducta infractora no eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹². Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
23. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado construyó una cantera ubicada en las coordenadas UTM WGS84: E 697 352, N 8 368 446, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, respecto de la cantera Santa Rosa; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁴.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

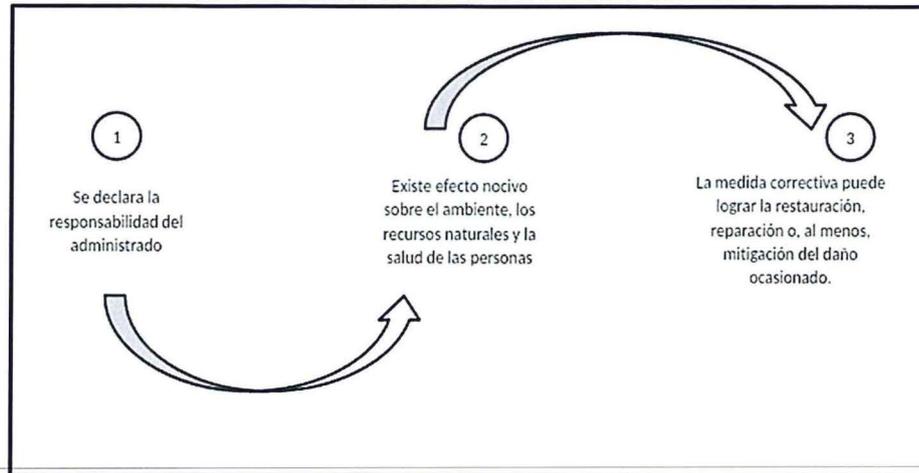
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



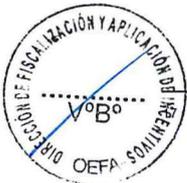


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, respecto de la cantera Santa Rosa, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Único hecho imputado
34. La conducta infractora está referida a la construcción de una cantera ubicada en las coordenadas UTM WGS84 E 697352, N 8368446, la cual no está contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
35. En el presente caso, la conducta del administrado estaría generando un efecto nocivo sobre el suelo y la vegetación del área. Dicho efecto es considerado como impacto por ocupación, el cual es generado por cualquier actividad que tome posesión de la tierra e invalide su uso primario (soporte y fuente de nutrientes de las plantas). Este impacto perjudica a los ecosistemas que se desarrollan en su entorno y altera la topografía y el relieve en general.
36. Ahora bien, en el segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que procedió con el cierre de la cantera Santa Rosa, para lo cual realizó las siguientes actividades: (i) perfilado del talud y conformación del terreno; (ii) reposición del top

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

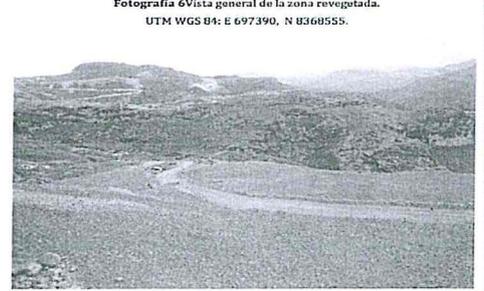
(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica





soil; y, (iii) revegetación. Para acreditar lo anterior, principalmente presentó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado para acreditar el cierre de la cantera

Perfilado del talud y conformación del terreno	Reposición del top soil
<p>Fotografía 1 Talud perfilado. UTM WGS 84: E 697424, N 8368533.</p> 	<p>Fotografía 4 Terreno con cobertura de top soil. UTM WGS 84: E 697352, N 8368446</p> 
Revegetación	
 <p>1er paso: Extracción de plantas a traslocar</p>	 <p>2do paso: Colecta y traslado de esquejes</p>
 <p>3er paso: Elaboración de hoyos</p>	 <p>4to paso: Colocación de esquejes</p>
Vista general de la zona revegetada (antes cantera Santa Rosa)	
<p>Fotografía 6 Vista general de la zona revegetada. UTM WGS 84: E 697390, N 8368555.</p> 	<p>Fotografía 7 Vista de zona revegetada. UTM WGS 84: E 697232, N 8368378.</p> 

Fuente: Segundo escrito de descargos.

37. En efecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se advierte el perfilado del talud y la reposición del terreno con top soil, que conjuntamente con el inicio de la época de lluvia, proporciona condiciones óptimas para el establecimiento de vegetación translocada²⁰ y, por ende, de la revegetación.

²⁰ La translocación es una actividad de extracción de animales y/o plantas para ser llevados a otro lugar, con el fin de su proliferación.



38. Asimismo, en las fotografías se aprecia la remoción de las especies a translocar y la revegetación con estas especies en la zona donde se ubicaba la cantera Santa Rosa, teniendo como resultado final el talud de la cantera revegetada.
39. En consecuencia, el administrado logra acreditar la restauración del área afectada por la comisión de la conducta infractora y la eliminación del impacto por ocupación, puesto que ya no se realizan trabajos en dicha área.
40. Siendo así, se verifica el cese del efecto nocivo producido por la comisión de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección de la conducta infractora y, en ese sentido, el cese de los efectos nocivos, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 541-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de la cantera Santa Rosa.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la supuesta infracción descrita en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 541-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respecto de la bocamina Santa Rosa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Informar **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 119-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 252-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/ycf

